

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 29 MADRID Telefono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV

Sábado 8 de octubre de 1949

Núm. 281

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 30 de septiembre de 1949 por el que se transmite a doña Dolores Alvarez Rodriguez, madre natural del cabo de la Legión, Enrique Alvarez Rodriguez, la pensión que se cita .....	4270	Orden de 27 de septiembre de 1949 por la que se nombra para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Angel Caffarena Raggio .....	4279
Otro de 30 de septiembre de 1949 por el que se transmite a don Luis Isla Caperan y doña Gertrudis Rey Rodriguez, padres del legionario José Isla Rey, la pensión que se indica .....	4270	Otra de 27 de septiembre de 1949 por la que se nombra para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Rafael Camacho Blaya .....	4279
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 26 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Damaso Orozco Ruiz y treinta funcionarios mas del Tribunal de Cuentas contra acuerdo del Pleno de dicho Tribunal, de 9 de julio de 1948 .....	4270	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por el Colegio de Huérfanos de Ferrovianos contra resolución del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo) de 14 de noviembre de 1947 .....	4273	Orden de 21 de septiembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de obras en la Residencia Forestal de Lourizan (Ponfevedra) .....	4279
Otra de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Colegio de Huérfanos de Ferrovianos contra resolución del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo) de 14 de noviembre de 1947 .....	4274	Otra de 21 de septiembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de reforma y saneamiento en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia .....	4279
Otra de 4 de octubre de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Patricio Martin Unamuno .....	4274	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 3 de octubre de 1949 por la que se rehabilita el Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo .....	4274	<b>GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).</b> —Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mataró y su estación férrea .....	4279
Otra de 5 octubre de 1949 por la que se nombra a doña Carmen Tundidor Alonso Secretario-administrador de la Escuela Nacional de Puericultura .....	4275	<b>Dirección General de Sanidad.</b> —Anunciando la permuta de sus respectivos destinos entre los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria don Juan Muñoz Rodriguez de Partearroyo y don Sinforiano Cascón Arduán .....	4280
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
Orden de 26 de septiembre de 1949 por la que se dan normas para el ingreso en la I. P. S. y desarrollo del curso 1949-1950 .....	4275	Rectificación al anuncio de plazas de Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de 31 de agosto último .....	4280
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
Orden de 29 de septiembre de 1949 por la que se admite a examen para ingreso como Aspirantes de Máquinas de la Armada a los opositores que se relacionan .....	4278	<b>HACIENDA.—Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.</b> —Anunciando subasta para adjudicar la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Castellón de la Plana .....	4280
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 26 de septiembre de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Antonio Castaño Sanchez, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles .....	4278	<b>Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.</b> —Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de septiembre de 1949 .....	4281
Otra de 26 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el concurso entre Secretarios suplentes para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) .....	4278	<b>Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de la Escuela Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.</b> —Rectificación a la relación del sorteo celebrado para determinar el orden de actuación de los señores opositores a plazas de Oficiales .....	4282
Otra de 27 de septiembre de 1949 por la que se promueve a la plaza de Secretario del Juzgado número 1 de Palma de Mallorca a don Angel Romero del Castillo y Samuel .....	4278	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.</b> —Transcribiendo relación número 88 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación .....	4282
Otra de 27 de septiembre de 1949 por la que se promueve a la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Antequera a don Luis Carlos Fernández Novoa .....	4278	<b>EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.</b> —Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don José Gallegos Carrasco .....	4284
		<b>Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Registro General de la Propiedad Intelectual).</b> —Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el tercer trimestre del año 1941. (Continuación) .....	4284
		<b>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</b> —Subsanando omisión padecida en la lista definitiva de aspirantes a plazas de Profesores de término de «Dibujo artístico» de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos .....	4284
		<b>Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesores de «Modelados» y «Vacizados» de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos (turno restringido).</b> — Señalando día y hora de presentación de opositores .....	4284
		<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 30 de septiembre de 1949 por el que se transmite a doña Dolores Alvarez Rodríguez, madre natural del cabo de la Legión, Enrique Alvarez Rodríguez, la pensión que se cita.**

Por fallecimiento de doña Estrella Ramos García, en dos de enero de mil novecientos cuarenta y seis, quedó vacante la pensión anual de dos mil ciento setenta y ocho pesetas que le fué concedida el veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres en concepto de viuda del Cabo de la Legión Enrique Alvarez Rodríguez.

Del extinto matrimonio quedó una hija, Dolores Alvarez Ramos, menor de edad, que a su vez falleció el diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. Al no quedar descendencia legítima ni natural del causante, doña Dolores Alvarez Rodríguez, madre natural del causante y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Dolores Alvarez Rodríguez, madre natural del Cabo de la Legión Enrique Alvarez Rodríguez, la pensión anual de dos mil ciento setenta y ocho pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Estrella Ramos García, la cual percibirá a partir del veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y seis por la Delegación de Hacienda de Murcia y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

La pensión correspondiente al lapso de tiempo comprendido entre el dos de enero de mil novecientos cuarenta y seis y el diecinueve de agosto del mismo año, podrá ser solicitada por quien acredite en forma debida ser el legítimo heredero de la menor doña Dolores Alvarez Ramos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

**DECRETO de 30 de septiembre de 1949 por el que se transmite a don Luis Isla Caperán y doña Gertrudis Rey Rodríguez, padres del legionario José Isla Rey, la pensión que se cita.**

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en uno de abril de mil novecientos treinta y ocho doña Rosa Rey Yáñez, la pensión anual de dos mil ciento seis pesetas que le fué otorgada en veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno en concepto de viuda del legionario José Isla Rey, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Luis Isla Caperán y doña Gertrudis Rey Rodríguez, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la cuantía de esta pensión, a partir del veinticuatro del mes y año citados, a la cantidad de dos mil ciento setenta y ocho pesetas anuales, que es el haber equivalente al empleo de cabo que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo único.**—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación a Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Luis Isla Caperán y doña Gertrudis Rey Rodríguez, padres del legionario José Isla Rey, la pensión anual de dos mil ciento seis pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Rosa Rey Yáñez, la cual percibirán a partir del día dos de abril de mil novecientos treinta y ocho por la Delegación de Hacienda de Orense, en coparticipación y mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios perdiera la citada aptitud legal su parte acrecerá la de su coparticipante.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos se eleva la cuantía de esta pensión a la cantidad de dos mil ciento setenta y ocho pesetas anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 26 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Dámaso Orozco Ruiz y treinta funcionarios más del Tribunal de Cuentas contra acuerdo del Pleno de dicho Tribunal de 9 de julio de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de los recursos de agravios interpuestos por don Dámaso Orozco Ruiz y treinta funcionarios más del Tribunal de Cuentas contra el acuerdo del Pleno de dicho Tribunal de 9 de julio de 1948, sobre colocación en el escalafón; y

Resultando que en 22 de junio de 1948, don Dámaso Orozco Ruiz, Jefe de Negociado de tercera clase del Tribunal de Cuentas, formuló instancia ante la Presidencia de dicho Tribunal, por la que impugnaba el escalafón de su Cuerpo Ad-

ministrativo publicado el 11 del mismo mes, exponiendo los fundamentos de derecho, según los cuales debía pasar a ocupar el número tres de los Jefes de Negociado de tercera clase, en lugar del ocho, en que aparece.

Tras relacionar los funcionarios contra cuya colocación reclamaba, mencionando sus circunstancias de servicios y antigüedad en relación con las propias del reclamante, alegó que el escalafón está fundamentado en el artículo 40 del Reglamento del Tribunal de 16 de julio de 1935, que está aplicado indebidamente, con omisión de lo que determina la Ley orgánica del Tribunal de 29 de junio de 1934, cuyo artículo 8.º transcribía como acorde la Ley y Reglamento de funcionarios de 1918;

Invocaba el artículo 5.º del Código Civil, el 7.º de la Ley orgánica del Poder judicial y el 3.º de la Ley de lo Contencioso, a los efectos de la declaración emitida por la jurisdicción contencioso-administrativa en el sentido de que «los Reglamentos desvirtúan las Leyes, pero no pueden contrariar ni anular los

preceptos de éstas, ni añadir otros nuevos de carácter esencial que el legislador no creyó hacer comprender en ellas», y aducía que no se había tenido en cuenta que no tienen fuerza de obligar las disposiciones del Poder ejecutivo que impliquen la derogación de una Ley;

Resultando que en 9 de julio de 1948 el Pleno gubernativo del Tribunal de Cuentas, de conformidad con el Fiscal, desestimó la anterior petición, viendo, además de los textos legales invocados por el reclamante, la Ley provisional orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino, de 25 de junio de 1870, los Reglamentos del mismo, de 3 de octubre de 1911 y 9 de agosto de 1923, el Estatuto y Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, de 19 de junio de 1924 y 3 de marzo de 1925 y los Decretos-leyes de 25 de octubre de 1946 y 31 de enero de 1947;

Consideró que la legislación específica de los diversos Cuerpos y organismos del Estado debe aplicarse en cada uno de ellos con preferencia a las disposiciones legales de carácter general, razón por la

cual, tratándose del Tribunal de Cuentas, la cuestión debatida ha de regirse por la Ley de 29 de junio de 1934 y el Reglamento de 16 de julio de 1935, únicamente según ordenan los Decretos-leyes mencionados, sin que proceda tener en cuenta los demás textos legales invocados por el reclamante; que, en términos generales, las leyes emanadas del Poder legislativo deben siempre prevalecer sobre los Reglamentos dictados por el Poder ejecutivo, pero en la Ley y Reglamento vigentes del Tribunal de Cuentas concurre la singular circunstancia de que ambos han sido dictados por las Cortes (el segundo por la Comisión Permanente), siendo, por tanto, de análogo rango legal; que, por ello, en la interpretación de la voluntad de las Cortes, es más lógico y procedente aplicar el texto legal de fecha posterior, únicos en que cabe rectificación, debiendo entenderse por los términos concretos y categóricos en que está redactado el tan debatido artículo 40 del Reglamento, que, aun en el caso hipotético de que implicase modificación, no aclaración, del artículo 8.º de la Ley, significa la verdadera y auténtica expresión del criterio del Poder legislativo; que parte de los funcionarios contra quienes reclama el solicitante, por suponerlos indebidamente colocados en el escalafón, pidieron y obtuvieron la excedencia bajo el imperio legal del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública de 3 de marzo de 1925, cuyo artículo 220 prescribía que los excedentes seguirían el movimiento de las escalas y ascenderían reglamentariamente dentro de su categoría, lo que debe tenerse en cuenta en términos de equidad como una razón más para estimar la procedencia de aplicar el artículo 40 del Reglamento vigente, que les reconoce iguales derechos, al efecto de determinar su colocación en el escalafón en el momento de su reingreso al servicio activo, y, por último, que dictado un Reglamento para la aplicación de una Ley ha de entenderse que en caso de duda de cualquier precepto de la misma, los funcionarios llamados a aplicarla deben aceptar la interpretación hecha en el Reglamento, sin perjuicio de que quien se crea agraviado pueda recurrir ante los organismos superiores llamados a dirimir la divergencia, tanto más cuanto que en el caso actual dicha interpretación es la auténtica, como hecha por la propia autoridad que dictó ambos textos legales;

Resultando que en 7 de agosto de 1948 el reclamante formuló recurso de reposición contra la resolución del Tribunal, que le fué notificada el 27, quien sostuvo que la doctrina de la preferente aplicación de la legislación específica de los organismos sobre la de carácter general es de lógica adecuación cuando las disposiciones legales sobre cuyo contenido surja cuestión tengan el mismo rango, pero no para que una disposición de último rango, emanada de un órgano administrativo, tenga más fuerza de aplicación que una Ley de carácter general; que el afirmar que el Reglamento del Tribunal de Cuentas posee análogo rango legal que su propia Ley orgánica, por haber sido aquél aprobado por la Comisión Permanente de las Cortes, es error fundamental de derecho; que a la Ley orgánica y Reglamento del Tribunal hoy vigentes no les corresponde la denominación de Decretos-Leyes y el Reglamento no pueda estar taxativamente bajo esta denominación porque no fué sancionado por la autoridad que le corresponde para un Decreto, y que no están vigentes las disposiciones de 1870 y 1925 que el Tribunal citaba precediendo a las que hoy rigen;

Resultando que dando por desestimada la reposición en virtud del silencio administrativo, el señor Orozco formuló recurso de agravios el 7 de octubre de 1948, dentro del plazo de los treinta días

siguientes a los del silencio, reiterando sus anteriores razonamientos y añadiendo que el artículo 220 del Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública está derogado por el Decreto-ley de 4 de febrero de 1930, y que a mayor abundamiento, la situación de los excedentes voluntarios está aclarada en la Real Orden de 25 de febrero de dicho año;

Resultando que el Pleno del Tribunal de Cuentas informó en sentido desfavorable el recurso, transcribiendo el dictamen del Fiscal, con el que se había conformado y del que, por ser reproducción de otro anteriormente emitido, se tomó resumidamente la resolución desestimatoria de la instancia que en su día había sido notificada al interesado. El primero de los razonamientos del Fiscal decía que, sin que quepa afirmar que no ofrecen antagonismo en su sentido literal los artículos octavo de la Ley orgánica de 29 de junio de 1934, y el 40 del Reglamento de 16 de julio de 1935, en cuanto en el primero se dice que el tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso o jubilación, y en el segundo, que los excedentes voluntarios «seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente dentro de su categoría sin perder la condición de excedencia»; esta contradicción es tal vez más aparente que real, pudiendo admitirse que la última de dichas disposiciones interpreta la primera, y aunque con defectuosa redacción, solamente propone aclarar sus términos en el sentido de que el artículo octavo de la Ley sólo trataba de impedir que el excedente pudiera pasar de una a otra categoría, quedando adscrito a una función distinta y de mayor responsabilidad que la que le estuviera encomendada al obtener la excedencia, pero no el continuar el movimiento de las escalas dentro de la categoría en la que venía actuando hasta llegar al número primero de ella. Si fué o no acertada esta interpretación de la Ley no es ya oportunidad de discutirla, pero que así se entendió al redactarse el artículo 40 del Reglamento parece indiscutible, pues de lo contrario habría de admitirse que al reglar la Ley se quiso deliberadamente por la Comisión Permanente de las Cortes modificar ésta, lo cual pugna con toda lógica. Los principales razonamientos se refieren a que el Tribunal de Cuentas al hacérselo depender de las Cortes por la Ley de 29 de junio de 1934 quedó al margen de la intervención del poder ejecutivo y a cargo de una Comisión permanente especial, que actuaba por delegación de las Cortes, por lo que, aun no reconociéndose que la Ley y el Reglamento tienen rango análogo, resulta indudable que no son de aplicación a este caso ninguno de los fundamentos de derecho que se invocan por el reclamante, encaminados a demostrar que el poder ejecutivo no puede derogar las Leyes, pues el Reglamento no se dictó por el poder ejecutivo, esto es, la Administración, sino por el poder legislativo, las Cortes, siendo inaplicable la doctrina citada que se refiere siempre a colisiones entre la Administración y las Cortes, que aun cuando se admitiese que los preceptos del Reglamento habían de quedar sometidos a los de la Ley, no obstante tener ambos un mismo origen, la voluntad de las Cortes, ello podría haber alcanzado efectividad dentro del régimen imperante cuando una y otra disposiciones fueron dictadas, pero ha de advertirse, y esto constituye argumento esencial en contra del recurso, que tanto la Ley de 29 de junio de 1934 como el Reglamento de 16 de julio de 1935 no tienen su fuerza de obligar en la voluntad de las Cortes republicanas sino por directo imperio del Decreto-ley de 25 de octubre de 1948, disposición soberana del Estado Nacional en

que se estableció sin distinción alguna de rango legal que, en tanto se publique una nueva Ley orgánica, el Tribunal de Cuentas se ajustará en su actuación a la Ley de 1934 y Reglamento de 1935, con las limitaciones que exige la nueva constitución del Estado. Por formar la legalidad vigente un solo cuerpo dispositivo, con igual fuerza de obligar, dimanada de los Decretos-leyes del Jefe del Estado Nacional, aun en el caso de discrepancia se hallaría más justificada la aplicación del Reglamento, por ser de fecha posterior a la Ley. Entendía que además abonaban esta intervención razones de equidad tal que los excedentes restituidos al servicio obtuvieron la excedencia al amparo de la situación que les concedía el derecho al ascenso, y no sería justo conceder trato distinto a funcionarios que sirven a un mismo organismo en quienes concurren circunstancias análogas, sin que por otra parte ello pueda ocasionar daños al servicio, ya que quien fué apto para desempeñar su función en el último puesto de su categoría, ha de estimarse igualmente capacitado para ejercitarla en el número uno de la misma; sin que tampoco parezca agraviado el interés de los demás funcionarios, aparte de que todos podrán beneficiarse de ese derecho, pues el ejercicio del mismo provocará más frecuentes vacantes por tal concepto, facilitando a tal fin el movimiento de las escalas;

Resultando que en el mismo supuesto de derecho, pero en distintas circunstancias singulares respecto de los afectados, reclamaron y recurrieron los siguientes treinta funcionarios del Tribunal: doña Angeles Valiberas García, doña Cecilia Quiroga Rodríguez, doña Manuela Quiñez Martín, doña Pilar Nogués Lajusticia, doña Vicenta Montes Quirós, doña Concepción Martínez Campos, doña María Rosa Lapique Fontanes, doña Victoria Eugenia Gárate Echeto, doña Elvira Goya Menzibál, doña Dominica Fernández Quemada, doña María Luisa Fernández Arellano y Anita, doña Luisa Esbri Fernández, doña Amancia de Diego Agradados, doña Victoria Alfaro Cezón, don Jaime Alcalde de los Ríos, doña Josefa del Alamo Hernández, doña Isabel Martín Alonso, doña Mercedes Aranda-García Moreno, doña Cecilia Bona Pozzi, doña María Ausina Bueno, doña María Jesús Jarque Villegas, don Valentín Oliván Palacios, doña Lucía López Izquierdo, doña Consuelo Sainz de la Maza y López, doña María del Pilar Brull de Ledz, doña Angela González Bolaños, doña Enriqueta Bordoy Asenjo, doña Felicitas Cantó Gómez, doña Nieves Casado García y don Anastasio Callejo Callejo;

Vistos el Decreto-Ley de 25 de octubre de 1946 reponiendo la legislación del Tribunal de Cuentas, su Ley orgánica de 29 de junio de 1934, el Reglamento del mismo de 16 de julio de 1935 y demás disposiciones que se citan;

Considerando que las cuestiones contenidas en los presentes recursos de agravios, encaminados a impugnar la movilidad de los excedentes voluntarios por causa de la corrida de escalas, pueden agruparse en dos órdenes: el de las disposiciones legales aplicables al caso, que plantea el Tribunal de Cuentas al oponerse a las peticiones de los reclamantes, y el de la determinación para cada uno de ellos de la medida singular que le corresponde, en vista de la anterior declaración sobre el régimen legal operante. En las del primer orden se hallan las concernientes al rango legal del Reglamento del mismo Tribunal de 1935, que afectan a la pertenencia del recurso y la de interpretación sustantivo respecto de si dicho Reglamento está o no en contradicción con la Ley de 29 de junio de 1934;

Considerando que no puede negarse la pertinencia del recurso por cuanto los

reparos suscitados sobre la naturaleza del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 1935 no se acomodan al sistema legal aplicable. La diversidad de condición de los Reglamentos dictados por el Gobierno y los aprobados por los Cortes, en vista de la admisibilidad de su control jurisdiccional, y que se funda en la diferente naturaleza de los órganos legislativos y gubernativos, no puede originar por sí la exclusión del recurso, pues las Leyes de 17 de julio de 1942 y 5 de enero de 1943; de creación y reglamentación de las Cortes, no sólo no recogen radicalmente aquellos supuestos, sino que someten la aprobación del Reglamento de las Cortes a las normas generales para la promulgación de las Leyes, viniendo, según ello y los preceptos concordantes con este criterio, a encauzarse la función interna del principal Cuerpo legislativo en el régimen de comunes garantías de la Ley, entendida ésta en su sentido formal y propio. La circunstancia de que el Reglamento de 1935 se haya dictado en el marco de una ordenación legal que confería a aquella disposición un carácter autónomo, excluyente en general de todo control, extraño a las Cortes, no implica hoy esta última característica, ya que el Decreto-ley de 1946 que repuso la vigencia de la Ley de 1934 y Reglamento de 1935 relativas al Tribunal de Cuentas, prevenía que se aplicarían en cuanto no se opusiesen a la organización actual del Estado y a las leyes vigentes, y entre ello debe ser apreciado lo inherente a la acomodación de la facultad reglamentaria de las Cortes a la norma general de la Ley. Aun apreciando genuinamente aquel criterio de exclusión de las funciones gubernativa y jurisdiccional en la esfera interna de los Cuerpos legislativos, no podría sostenerse que las funciones administrativas asignadas a las Cortes, como Institución a la que están acaucritos otros organismos, tengan el mismo carácter de medidas sobre el régimen interior que las usualmente reservadas al Cuerpo legislativo y las cuales han sido desarrolladas en el ámbito de la doctrina jurídica sobre supuesto de la facultad discrecional de los Tribunales. Comisiones y Cuerpos colegiados para elaborar con independencia de parecer, en tanto no haya una limitación emanada de una Ley por la que vengan a quedar sometidos a regulación formal y control jurisdiccional actos determinados. El hecho de que se haya interpuesto estos recursos de agravios, sin oposición en este punto, y el de los precedentes sentados al haberse examinado otros casos del propio organismo en la misma vía, abona tal criterio de interpretación, coincidente con la doctrina moderna de control jurisdiccional de los actos de administración de las Cortes, por considerarlos distintos de sus peculiares funciones de colaboración legislativa, fiscalizadora y de iniciativa y mantenerse el principio de común sumisión de todos los organismos a la supremacía de la Ley y unidad del Estado; sin que ni siquiera pueda sostenerse la contradicción de tal criterio con el sistema legal bajo el que se promulgaron las dos disposiciones controvertidas, bastando recordar el sistema de los recursos de inconstitucionalidad y amparo y los conflictos de atribuciones del Tribunal de Cuentas que establecía la Constitución de 1931. Tampoco puede atribuirse al Decreto-ley de 25 de octubre de 1946, que repuso la vigencia de la Ley de 1934 y el Reglamento de 1935, la virtud de nivelar en un mismo grado de fuerza legal la Ley Reglamento que reponía, pues toda disposición que vuelva a poner en vigor otras que fueron derogadas o cayeron en desuso, no comunica su propio rango a las respuestas, sino que se limita a remover el obstáculo que se oponía a su vigencia, permitiéndoles reanudar en su respectiva fuerza legal y en

el grado que la disposición renovadora pueda hacerle y lo determine. Por ello el Decreto-ley de 25 de octubre de 1946 impuso con la fuerza del rango legal que corresponde a las Leyes y Decretos-leyes las disposiciones legales del Tribunal de Cuentas de 1934 y 1935, en cuanto no se opusiesen a las Leyes del Estado, con lo que dio a su medida la fuerza ejecutiva de su propio rango frente a las normas vigentes con las que podía entrar en colisión, dejando expedita la vigencia de la Ley y Reglamento, sin que el último pudiese ganar el rango de Ley que ni tuvo en un principio ni lo recibía del Decreto-ley, pues lo reponía sin examinarlo y con una norma de prevención interpretativa, la cual podría entrar en juego al estar hoy reservada a una Ley la reglamentación de las Cortes. En consecuencia, no puede fundarse en el expuesto proceso de interpretación la similitud legal del Reglamento del Tribunal de Cuentas de 1935 con la Ley de 1934, ni menos sobreponerle a la Ley por razón de su posterioridad, una vez sentada la unidad de Cuerpo legal que se estima, careciendo de fundamento y trascendencia por las razones de técnica legislativa y de contenido apuntadas cualquier particularidad de los casos y materia debatidos a fin de fundar o derivarse la improcedencia de esta vía;

Considerando que al pasar al fondo del asunto se ha de observar la coincidencia virtual del recurrente y la Administración sobre la preferente aplicación de las disposiciones específicas del organismo respecto de las generales de igual rango legal, criterio ajustado a Derecho y que ha de seguirse para indagar el sentido de la norma vigente, una cuando los términos en que se produce la presente declaración no enfrentan la legislación específica del personal del Tribunal de Cuentas con la general de funcionarios del Estado, sino que parte de su especialidad que encaja en la que autorizaba la Ley general de funcionarios de 22 de julio de 1918. Es de notar la exactitud de la afirmación hecha en primer término por el Fiscal, en dictamen aceptado por el Pleno del Tribunal, de que el artículo 40 del Reglamento de 1935 no contradice el artículo octavo de la Ley de 1934. En el artículo octavo de la Ley de 29 de junio de 1934 se dice: «El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación». El artículo 40 del Reglamento de 16 de julio de 1935, entre los artículos que van tratando de los excedentes voluntarios, dice: «Los expresados excedentes seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente dentro de su categoría, sin perder la condición de excedencia». Como se ha expresado en aquel dictamen, el artículo 40 del Reglamento se propone aclarar los términos del artículo octavo de la Ley en el sentido que sólo se trataba de impedir que el excedente pudiera pasar de una a otra categoría, quedando adscrito a función distinta y de mayor responsabilidad que la que le estuviera encomendada al obtener la licencia, pero no el continuar el movimiento de la escala dentro de la categoría en la que venía actuando, hasta llegar al número primero de ella. En armonía con este criterio puede explicarse que el artículo octavo de la Ley no quiere decir que los funcionarios del Tribunal que esten en situación de excedencia voluntaria carezcan del derecho a conservar su antigüedad, disfrutar ascensos reglamentarios y ser jubilados, sino que al excedente voluntario no se le cuenta el tiempo que permanezca en esta situación ni para mantener y aumentar incondicionalmente su antigüedad, ni para ir acumulando aptitudes para el ascenso, ni para ganar mayores derechos pasivos que los que le correspondan por el tiempo de servicios prestados día a día. La

Ley no se refiere a la condición de antigüedad, ascenso o jubilación, ordinariamente atribuidas al funcionario del Tribunal, sino al cómputo del tiempo de servicio activo que pueda por sí originar cambios en aquella condición. No se trata de la calidad de ser antiguo, poder ascender o alcanzar la jubilación, sino de la cantidad de tiempo que puede serles abonado a efectos de las situaciones de antigüedad, ascenso o jubilación que las Leyes y Reglamentos permiten perfeccionar en razón al tiempo que se ha servido en activo.

Considerando que frente a este criterio puramente lógico surge la dualidad de interpretaciones que ha merecido la palabra «antigüedad», lo que origina la imprecisión de aquel criterio interpretativo respecto del orden jurídico que se relaciona con la rúbrica «antigüedad» y lleva confusión al orden que se refiere el ascenso, no quedando claro más que el concerniente a la jubilación, sobre el que no hay ninguna duda de que es un derecho que se adquiere con la condición de funcionario, se este o no en activo, y cuyo contenido se gradúa por los servicios prestados día a día o los que, en determinadas circunstancias, son de abono. El esclarecimiento de esta ciertamente debatida cuestión exigirá el examen gramatical, histórico y de sistema del concepto básico de «antigüedad»; pero como la legislación general de funcionarios no puede tener aquí valor más que como complementaria de la específica del Tribunal, solamente en último extremo y para explicar la coexistencia sin contradicción del texto del artículo octavo de la Ley de 1934 con el 40 del Reglamento de 1935, se habrá de hacer una mención de aquellos supuestos de la legislación general que eran contemplados por la específica del Tribunal de modo que no se le ofrecía impedimento en la esencia de lo legislado, para lo que, por otra parte, encajaba en su facultad, no la emanada del grado de autonomía que las Cortes pudieran tener en orden a legislar para sí, sino la que nacía de la Ley de 22 de julio de 1918 para reglamentar independiente los Cuerpos especiales de funcionarios, y que competía desarrollar a la Comisión especial de las Cortes en función de administración pública;

Considerando que la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 1934 encuentra su más apropiada interpretación en el Reglamento de 1935 que la desarrolla, mientras no se demuestre indubitablemente la contradicción de los textos, pues este Reglamento tiene el valor de lo que en un amplio sentido se entiende por interpretación auténtica: la formulada por órganos de la misma Institución legisladora en un texto de ejecución de la Ley y en circunstancias que muestran la continuidad de la elaboración de los dos textos. El legislador de 1935, que hallaba como norma vigente el Reglamento de 9 de agosto de 1923, no tomó los preceptos concisos de éste sobre los excedentes, sino que prefirió la norma categorica del artículo 220 del Reglamento que había regido desde 1925 a 1930 y la transcribió en el artículo 40 que hoy impugna. Su deliberada opción venía a colocar el estado legal de la materia en 1935 en los mismos términos en que se hallaba para las situaciones creadas de 1925 a 1930 y en que se halla hoy por virtud del Decreto-ley de 1946; desde 1935 el artículo 40 del Reglamento de esta fecha ha podido considerarse en contradicción con el artículo 8.º de la Ley de 1934; y desde 1925, el artículo 220 del Reglamento de aquel año (texto igual al 40 de 1935), pudo considerarse en contradicción con la base 4.ª de la Ley de funcionarios de 22 de julio de 1918 (texto igual al artículo 8.º de la Ley de 1934). En ninguna de aquellas ocasiones se estimó por el legislador que existiese contradicción; en ninguna de ellas se reclamó contra este criterio

interpretativo Las circunstancias legales son al presente las mismas, y las disposiciones aquí parangonadas son las que invocan hoy los recurrentes;

Considerando que el motivo de que el legislador del Reglamento de las Cortes de 1935 no viese contradicción de él con la Ley del año anterior y de que el legislador de 1925 no la apreciase respecto de la Ley de funcionarios de 1918, a pesar de que la declaración legal se les ofreció transcrita en el Reglamento de 9 de agosto de 1923, vigente en una y otra fecha de reforma, puede apuntarse en las siguientes notas: etimológica y usualmente la palabra «antigüedad» significa anterioridad en la ocupación de un lugar u obtención de un empleo, también por extensión el tiempo transcurrido desde entonces, solamente cuando se especifica se entiende el mismo hecho de la prestación del servicio; la titularidad o propiedad de un derecho suele vincularse al momento y naturaleza de su declaración, el modo o condición a la posesión o ejercicio del mismo; la condición en cuanto a organización de los funcionarios de los Cuerpos de escala cerrada, con ingreso previa oposición es distinta en la Ley de 1918 a la de los Cuerpos en que el personal había de ir probando su aptitud por la práctica del servicio; los primeros pueden regirse por sus normas especiales (disposición especial 5.ª de la Ley); los segundos han de encuadrarse en las de la Ley y Reglamento (disposiciones transitorias de éste); el régimen aplicable inicialmente a la organización de los Cuerpos generales que se sujetan a la más rigurosa selección no está prescrito, sino aconsejado para cuando el rigor en la selección se halle establecido (disposición especial de la Ley, en virtud de la cual se dictó el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 9 de agosto de 1923); el artículo 6.º del Reglamento de 1918 entiende por antigüedad en la clase el tiempo de servicios efectivos, y se valió de esta norma de interpretación gramatical para realizar la finalidad de selección perseguida por la Ley, pero en numerosos pasajes de la Ley y del Reglamento se habla del tiempo de servicios efectivos a fin de evitar la confusión con el concepto usual de antigüedad o prioridad en el nombramiento. Por lo demás, la cláusula de la Ley de que el tiempo de excedencia voluntaria no es de abono para la antigüedad ni el ascenso no carece de juego en el concepto original de prioridad en la promoción al empleo; en el Reglamento de 1918 y en los del Tribunal, de antes y después, hay turnos de elección, entre los que se hallan en el primer tercio de la escala (tanto excedentes como en activo) y también hay turnos para el ascenso en que se precisa determinado tiempo de servicios frente a otros en que se ascende por el mero hecho de la antigüedad que se ostente, y por último hay turnos de oposición restringida en que se exige un número determinado de años de servicios efectivos en la Administración o Cuerpo y dos de antigüedad en la clase o categoría.

Todo ello, y la circunstancia de hallarse en la Ley y Reglamento de 1918 y en numerosos Reglamentos y disposiciones posteriores, como la Real Orden de 8 de mayo de 1930, dictada para el personal del Tribunal de Cuentas al reponerse el Reglamento de 1923, la palabra «antigüedad», en su significación pura y habitual, pone de relieve el alcance limitado de la acepción que dio el Reglamento de 1918 a aquella palabra y que la interpretación dada a las Leyes de 1918 y 1934 por las disposiciones de 1925, 1930 y 1935 y su consecuencia, acatamiento y aplicación, no es infundada;

Considerando que sentada la vigencia del artículo 40 del Reglamento de 1935, que concede a los excedentes voluntarios el derecho al ascenso dentro de la categoría, y resultando, por consiguiente, in-

necesaria la declaración de equidad y justa interpretación respecto a que no puede ser alterada la situación a que se acogieron los actuales excedentes sin una declaración autorizada y la concesión de oportunidad para ajustarse a ella los que lo desearan, procede la desestimación de los recursos interpuestos.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar los presentes recursos de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1949.—  
P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

*ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ruiz de Villa y Pérez Carral contra Orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo de 1948.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de mayo de 1949, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Ruiz de Villa y Pérez Carral, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo de 1948, denegatoria del derecho al percibo de haberes y gratificaciones que el recurrente considera le corresponden; y

Resultando: Que por Orden ministerial de 4 de septiembre de 1944, se declaró a don José Ruiz de Villa y Pérez Carral, excedente voluntario en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre, y en 18 de mayo de 1947 presentó una instancia en el Ministerio de Hacienda en la que manifestaba, que dicha situación le había sido conferida con infracción del artículo 41 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, y que, por lo tanto, ha continuado legalmente en activo y deben abonarse los sueldos devengados desde esa fecha, mas la gratificación fija que determina el Decreto de 26 de septiembre de 1941 y el premio medio eventual que durante el mismo período de tiempo hayan percibido sus compañeros, ya que no ha dependido de su voluntad el encontrarse como excedente voluntario, sino que fué decretada dicha situación a instancia de la Dirección General del Timbre, con infracción del precepto mencionado;

Resultando que el recurrente solicitó además en su instancia que se declarase la nulidad de las oposiciones en las que ingresó don Pedro García Durán, así como su adscripción a la plantilla de Madrid, que se hizo contra lo prevenido en el Decreto de 9 de noviembre de 1934; que se acordase que preste el interesado el servicio en Madrid y que se le asigne, en el Escalafón el número que realmente le corresponde;

Resultando que de acuerdo con lo informado por la Dirección General del Timbre y Monopolios y de la de lo Contencioso del Estado, el Ministro de Hacienda resolvió el primero de mayo del pasado año desestimar las peticiones del recurrente, porque no reclamó en su día contra la excedencia que se le había otorgado, lo cual era al mismo tiempo difícil, ya que se le había concedido a petición del propio interesado, solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924; respecto de su destino a Madrid, que se basa en la nulidad de las oposiciones en las que ingresó don Pedro García Durán, porque la reclamación que hace de que el Tribunal había estado in-

tegrado por algún pariente comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, solamente se establece a favor de los participantes en la oposición, y no tiene el carácter de acción popular que pueda ser ejercitada por cualquiera; con relación a la petición de que se declare nula la adscripción del referido señor García Durán a la plantilla de Madrid, por estimarla igualmente extemporánea; y por último, respecto a la solicitud de señalamiento del lugar correspondiente en el Escalafón, porque de conformidad con lo informado por el Jefe de Personal de la Dirección General del Timbre, el lugar que tiene es el que le corresponde, una vez acordado que quedara sin efecto su sanción de postergación, a consecuencia del recurso de agravio que formuló el señor Ruiz de Villa y que fué estimado por el Consejo de Ministros;

Resultando que notificada la mencionada Orden al interesado, formuló los recursos de reposición y agravios, dentro de plazo, alegando los fundamentos pertinentes a sus peticiones y solicitando que se revoque la citada Orden de 1.º de mayo de 1948 y se le otorguen todos los derechos que como funcionario activo le corresponden;

Resultando que la Dirección General del Timbre y Monopolios informa que procede desestimar el recurso, por las razones expuestas en su informe anterior, coincidentes en síntesis con las que han sido recogidas por la Orden recurrida;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el caso presente se recurre, por un parte, contra la Orden de 4 de septiembre de 1944, que decretó la excedencia voluntaria del recurrente, y que al no haber sido impugnada dentro de los plazos establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944, debe estimarse firme y consentida por parte del interesado;

Considerando que como consecuencia de ello, y encontrándose actualmente en dicha situación de excedencia, no puede considerarse acreedor a unos devengos que se satisfacen por los servicios que no ha podido prestar, y por ello procede desestimar su petición de que se abonen los sueldos, gratificación y premio que solicita;

Considerando que si el señor Ruiz de Villa no está conforme con la situación que se le confirió en 4 de septiembre de 1944 lo procedente no es reclamar contra una resolución que no impugnó en tiempo hábil, sino como dice la Dirección General de lo Contencioso en su informe, que solicite el reintegro al servicio activo;

Considerando que con relación a las peticiones que hizo de que se declarasen nulas las oposiciones en que ingresó en el Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre don Pedro García Durán, así como su adscripción a la plantilla de Madrid, deben considerarse igualmente extemporáneas, puesto que se formulan contra resoluciones que de no haber estado el recurrente conforme con ellas debió impugnarlas en su día;

Considerando que la solicitud de colocación en el Escalafón en el lugar que le corresponda parece igualmente improcedente, ya que la Sección de Personal de la Dirección del Timbre informa que no fué variada su situación en aquél hasta que la sanción de postergación fuera firme, y como no lo llegó a ser por la estimación del recurso de agravios que formuló el interesado, su puesto en el escalafón no ha sufrido variación;

Considerando, por último, que la petición de que debe desempeñar una plaza en Madrid es de la misma manera improcedente, y no se puede plantear en tanto el señor Ruiz de Villa se encuentre en situación de excedente y no pida el reintegro al servicio activo.



De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

**ORDEN de 30 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Colegio de Huérfanos de Ferroviarios contra resolución del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo) de 14 de noviembre de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Pintado Carbailo, Procurador de los Tribunales, en representación del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios, contra resolución del Ministerio de Trabajo (Dirección General de Trabajo) de 14 de noviembre de 1947, sobre clasificación Laboral de la Inspectora del Colegio Central de Madrid doña María Leal Sánchez:

Resultando que la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid clasificó a la Maestra-Inspectora de Primera Enseñanza del Colegio Central de Huérfanos Ferroviarios de Madrid, doña María Leal Sánchez, en la categoría profesional de «celadora» y que la interesada formuló recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo, en súplica de que se dejara sin efecto la mencionada resolución de la Delegación Provincial, y, en su lugar, se le declarara «Maestra titulada de Primera Enseñanza», con efectos económicos a partir de 7 de julio de 1947, fecha en que solicitó la clasificación profesional;

Resultando que en 14 de noviembre de 1947 la Dirección General de Trabajo acordó estimar el recurso interpuesto por doña María Leal Sánchez y la clasificó como Maestra titulada de Enseñanza Primaria, dejando sin efecto el acuerdo reclamado de la Delegación Provincial de Madrid; y que la institución benéfico-docente «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» formuló recurso de reposición contra dicha resolución de la Dirección General de Trabajo, a fin de que por contrario imperio se volviese sobre el anterior acuerdo y se confirmase la clasificación hecha por la Delegación Provincial de Trabajo, alegando los fundamentos que se estimaban pertinentes a su petición;

Resultando que la Dirección General de Trabajo, con fecha 19 de diciembre de 1947 acordó desestimar el recurso de reposición, porque no se aducían nuevas consideraciones, distintas de las que se tuvieron en cuenta en su día para clasificar a doña María Leal; y, además, porque contra las resoluciones dictadas en materia de clasificación profesional, que han sido falladas en primera instancia por las Delegaciones Provinciales, no puede admitirse recurso alguno;

Resultando que el Procurador don Manuel Pintado, en nombre y representación del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios, promovió recurso de agravios contra el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 14 de noviembre de 1947, que clasificó profesionalmente a la Maestra doña María Leal Sánchez, reproduciendo los argumentos expuestos anteriormente;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio informa que procede la

desestimación del recurso, por haberse presentado la reposición fuera de plazo de quince días exigido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, y que con relación al fondo del mismo no puede emitir dictamen alguno, ya que la Sección carece de antecedentes respecto del personal ajeno al Ministerio, como es el dependiente del Colegio de Huérfanos de Ferroviarios;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se refiere a la clasificación laboral de la Maestra del Colegio Central de Huérfanos de Ferroviarios, doña María Leal Sánchez, suscitada por dicho Colegio de Huérfanos, al ser estimado el recurso de alzada promovido por la interesada contra el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, que la entendía comprendida dentro de la categoría profesional de «Celadora»;

Considerando que la materia relativa a la clasificación laboral del personal al servicio de las distintas empresas y entidades, tiene asignada una jurisdicción especial, por lo que este Consejo ha venido sosteniendo reiteradamente, en la resolución de casos análogos al presente, que no puede comprenderse dentro del concepto de «personal», por muy amplia que sea la interpretación que se dé a este concepto, que no incluye únicamente a los «funcionarios públicos», a los efectos del recurso de agravios, aquellas resoluciones de la Administración Central que fijan la categoría provisional de los que se encuentran sujetos a las distintas Reglamentaciones de Trabajo;

Considerando, por lo expuesto, que esta jurisdicción es incompetente para entrar a conocer y fallar del fondo de la cuestión planteada en el presente caso, ya que, como ha quedado dicho, la resolución impugnada de la Dirección General de Trabajo no tiene el carácter de acuerdo de la Administración Central en materia de personal, sino que más bien viene a resolver una contienda laboral entre la entidad «Colegio de Huérfanos de Ferroviarios» y uno de sus empleados, la Maestra doña María Leal Sánchez, por lo que debe estimarse improcedente esta reclamación.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 4 de octubre de 1949 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Patricio Martín Unamuno.**

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940, artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación y aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la Comisión que le fué conferida por Orden Circular de fecha 3 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 278) en la Fiscalía Superior de Tasas, al Teniente Coronel

del Arma de Infantería don Patricio Martín Unamuno, recientemente promovido al empleo de Coronel, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 4 de octubre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 3 de octubre de 1949 por la que se rehabilita el Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo.**

Ilmo. Sr.: La experiencia viene demostrando que los servicios dispensarios que pertenecieron al Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo, creado por Orden ministerial de julio de 1940 y que en la actualidad dependen del Patronato Nacional Antituberculoso desde la transformación de aquel Patronato en Comisión Colaboradora del Servicio de Silicosis y Neumocosis en general, según se disponía por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1944, tiene que atender principalmente al cumplimiento de las obligaciones patronales de reconocimiento y asistencia del personal que impone la legislación reguladora del Seguro de Silicosis.

Esa obligación patronal se concreta y regula en el Decreto de 10 de enero de 1947, por el que se crea el Seguro de Enfermedades Profesionales, encomendándose a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo la dirección y vigilancia de los reconocimientos y su cumplimiento ha de exigir la organización de servicios en todas las regiones mineras del territorio nacional y la ejecución de una labor, tan intensa y costosa, que no es posible atender con las consignaciones destinadas a este servicio, ni parece justo sea aportada por el Patronato Nacional Antituberculoso, sobre todo habida cuenta del fin primordial de esa labor que, como deber de carácter social, tiene que ser realizada en todo su alcance por las Empresas mineras y bajo su exclusiva responsabilidad.

Por esta razón, se hace preciso rehabilitar el primitivo «Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo», recogiendo al hacerlo las enseñanzas de estos años de trabajo e integrando en dicho Patronato, no sólo los elementos empresariales, sino también los organismos públicos que tienen una labor específica que realizar en el campo de las enfermedades profesionales.

A tal efecto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se rehabilita el Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo, que estará integrado por un Comité ejecutivo, presidido por el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad y formado por:

- Un representante de la Dirección General de Minas.
- Un representante del Patronato Nacional Antituberculoso.
- Un Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.

d) Un representante de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, del Instituto Nacional de Previsión.

e) Cuatro miembros designados por el Servicio Sindical del Plomo.

En el mencionado Comité ejecutivo actuará de Secretario el que en su día sea designado por la Superioridad.

2.º El Pabellón-Dispensario de Lucha contra la Silicosis existente en Linares, que dependió del antiguo Patronato, así como el Laboratorio Regional de Anquilostomiasis que desde el año 1927 viene

funcionando en dicha localidad, como dependiente de la Dirección General de Sanidad; los servicios instalados en Azuaga, La Carolina, El Centenillo y Cartagena y todo el personal que sirve unos y otros pasarán a depender del Patronato de Defensa Sanitaria de las Industrias del Plomo.

3.º El Patronato tendrá plena autonomía administrativa. Los gastos todos de instalación y sostenimiento serán sufragados por los Patronos mineros, bien directamente o bien a través del Servicio Sindical del Plomo, y sin perjuicio de las subvenciones y auxilios que juzguen oportuno otorgarle los organismos oficiales.

4.º Los servicios del Patronato prestarán las obligaciones que la legislación del Seguro de Silicosis y de Enfermedades Profesionales impone a las Empresas Mineras, tales como reconocimiento, asistencias, tratamiento curativo y vigilancia y control de las medidas preventivas, etc.

El representante de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo propondrá las medidas conducentes a la coordinación de esa labor con la que realizan los Dispensarios de las otras ramas de asegurados, tanto por lo que respecta a organización como a criterios sobre diagnósticos y tratamientos.

La Dirección General de Sanidad dispondrá del material requerido en los servicios para realizar su labor de estudio de la etiología y patogenia de la enfermedad, confección de estadísticas, organización de cursillos médicos de estudio y capacitación, etc., todo ello con miras a la preparación de las disposiciones que, en su día, se hayan de promulgar para la prevención y lucha contra la enfermedad.

Trabajo inspeccionará la labor de los Servicios y utilizará también aquellos materiales para marcar las futuras orientaciones de la legislación laboral.

La Dirección General de Minas podrá utilizar igualmente aquellos materiales y estadísticas para la orientación de sus futuras normas de prevención en el ambiente minero.

De suerte que, operando el Patronato con la independencia administrativa que se considera necesaria, mantenga su vinculación con los Centros Oficiales interesados en este grave problema de la Silicosis y, al propio tiempo que cumpla el cometido que interesa a las Empresas en orden al Seguro, preste los servicios que se han querido obtener de su organización y experiencia para los fines específicos de Sanidad, Trabajo y Minas.

El Patronato de Defensa Sanitaria redactará un reglamento de régimen interior en el que podrá preverse la creación de comisiones mixtas, locales y regionales que gobiernen los servicios y vigilen su actuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de octubre de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 5 de octubre de 1949 por la que se nombra a doña Carmen Tundidor Alonso Secretario-administrador de la Escuela Nacional de Puericultura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver la convocatoria de 31 de mayo último, por la que se anunciaba para su provisión la vacante de Secretario Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura, en turno de elección, según estableció la Orden de 20 de febrero de 1941, entre funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento, así como los del Cuerpo Técnico de Funcionarios Administrativos Sanitarios, en sus dos escalas.

Vistas la Orden de convocatoria, las so-

licitudes de los aspirantes, la Orden de 20 de febrero de 1941 y la propuesta de resolución formulada por esa Dirección General, así como el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar a doña María del Carmen Tundidor Alonso, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Técnico Administrativo de ese Departamento, Secretario Administrador de la Escuela Nacional de Puericultura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1949.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 26 de septiembre de 1949 por la que se dan normas para el ingreso en la I. P. S. y desarrollo del curso 1949-1950.

De acuerdo con lo preceptuado en el capítulo IV del Reglamento provisional para el Régimen Interior de la Instrucción Pre militar Superior, aprobado por Orden de 21 de marzo de 1949 («Diario Oficial» núm. 85), se insertan a continuación las normas por las que habrá de regirse el curso 1949-1950 y la admisión en la I. P. S. durante él de los estudiantes que deseen llegar a formar parte de la Escala de Oficiales de Complemento del Ejército.

Artículo 1.º Podrán solicitar su admisión en la I. P. S. los estudiantes que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español.

b) Estar bien conceptuados moralmente y cursar sus estudios en alguno de los Centros de Enseñanza siguientes: Facultades de Derecho, Ciencias, Filosofía y Letras, Medicina, Farmacia, Ciencias Políticas y Económicas, Veterinaria, Escuelas Especiales de Ingenieros de Montes, Caminos, Canales y Puertos, Minas, Agrónomos, Industriales, Telecomunicación e Industrias Textiles, Escuela Superior de Arquitectura, Escuela de Peritos Agrícolas, Bellas Artes (Profesor de Dibujo), Escuelas de Peritos Industriales (primer año de la especialidad), Comercio (grados de Profesor, Actuario o Intendente Mercantil), Peritos Agrícolas de Villaba (Navarra), Ayudantes de Obras Públicas, Ayudantes de Telecomunicación, Aparejadores, Aduanas, Tejidos de Punto de Canet del Mar, Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo, Magisterio (Maestros con el título correspondiente), Instituto Químico de Sarriá, Instituto Católico de Artes e Industrias (I. C. A. I.) y Ayudantes de Montes.

c) Haberse matriculado en el primer año de su carrera en el curso escolar 1949-1950, los que sigan sus estudios por enseñanza oficial en las Universidades o en las Escuelas de Comercio, Instituto Químico de Sarriá, Escuelas Sociales, Tejidos de Punto de Canet del Mar, Bellas Artes y Escuelas de Peritos Industriales.

Haber aprobado el primer año de su carrera en los exámenes del curso próximo pasado en las Universidades o Centros de Enseñanza señalados en el apartado anterior, los que sigan sus estudios por enseñanza libre.

Tener aprobado algún grupo del ingreso, cuando éste sea por oposición dividida en grupos o el ingreso si la oposición consta de un solo grupo, aquellos estudiantes que vayan a cursar carrera en Escuela Especial.

Tener terminada la carrera de Maestro y estar en posesión del título correspondiente o haber efectuado el depósito que determina la Ley los que hayan cursado sus estudios en las Escuelas del Magisterio.

Art. 2.º La admisión se solicitará por medio de instancia dirigida al Jefe de la Instrucción Pre militar Superior del Distrito o Destacamento a que pertenezca el Centro de Enseñanza en que curse sus estudios el interesado.

Las instancias, ajustadas al modelo que se inserta al final de esta Orden, deberán tener entrada en las Jefaturas citadas dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la matrícula, de la aprobación del primer año escolar o del grupo de ingreso en la Escuela Especial o de la terminación de la carrera de Maestro, según el caso del interesado, sin que este plazo pueda rebasar la fecha de 31 de octubre del presente año, a partir de la cual no se admitirá en las Jefaturas de los Distritos y Destacamentos ninguna petición de ingreso para el curso 1949-1950.

Art. 3.º A las instancias se unirán los documentos siguientes:

1.º Certificado de la Universidad o Escuela Especial de cumplir las condiciones que señala el apartado c) del artículo primero.

2.º Certificado del acta de inscripción de nacimiento, legalizado si fuera expedido en Colegio Notarial distinto de aquel en que se halle enclavada la Jefatura del Distrito o Destacamento de la I. P. S.

3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes de no haber sufrido condena ni estar declarado en rebeldía.

4.º Autorización de padre, madre o tutor aquellos que sean menores de edad.

5.º Certificado de antecedentes familiares, expedido por el Gobernador civil de la provincia en que residen aquellos.

6.º Certificado acreditativo de cumplir alguna de las condiciones señaladas en los apartados primero al quinto, ambos inclusive, del artículo noveno de la presente Orden, si estuviese incluido el solicitante en alguno de ellos.

Si el interesado no tuviese en su poder en el momento oportuno alguno de los certificados anteriormente citados, no demorará la presentación de la solicitud de ingreso y hará constar en ella que los documentos que no adjunta se encuentran pendientes de tramitación, comprometiéndose a entregarlos en la Jefatura del Distrito o Destacamento antes del día 15 de noviembre próximo, anulándose la solicitud en caso contrario.

Art. 4.º Los solicitantes harán en sus instancias declaración expresa de no hallarse procesados ni haber sido expulsados de ningún Cuerpo del Estado o Centro oficial de Enseñanza. Asimismo harán constar que no han sido admitidos ni tienen solicitado el ingreso en la Milicia Naval ni en la Sección Aérea de la Milicia Universitaria (S. A. M. U.).

Los que incurran en falsedad perderán todos sus derechos, incluso el de permanencia en la I. P. S., si aquella se descubriese después de haber ingresado, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 5.º Si por cualquier circunstancia no voluntaria se incorporasen a filas los reclutas a quienes esté concedida prórroga de segunda clase por razón de estudios, podrán solicitar su ingreso en la I. P. S. aquellos que, siendo estudiantes de alguno de los Centros de Enseñanza señalados en el artículo primero, así lo deseen.

Los interesados presentarán sus ins-

tancias dentro de los plazos consignados en el artículo segundo, por conducto de sus Jefes naturales, quienes las cursarán informadas directamente a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar), en unión de la copia de la filiación y hoja de castigos del solicitante y certificado acreditativo de tener concedida prórroga de segunda clase.

A las referidas instancias deberán acompañar, además, la documentación que previene el artículo tercero, a excepción del acta de inscripción de nacimiento y de la autorización paterna.

Art. 6.º Se limita a 4.000 el número de plazas a cubrir por los solicitantes en el curso 1949-1950.

Art. 7.º Terminado el plazo de admisión de instancias, las Jefaturas de los Distritos y Destacamientos de la I. P. S. procederán a redactar relaciones, con separación de carreras, del número de instancias aceptadas por cumplir las condiciones reglamentarias, relaciones que cursarán a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar) antes del día 5 de noviembre próximo, por conducto de la Subinspección de la I. P. S.

Art. 8.º La Dirección General de Enseñanza Militar distribuirá el número de plazas señalado en el artículo sexto de la presente Orden entre las diversas carreras civiles, de acuerdo con las necesidades de cada una de las Armas y la mayor o menor aplicación a éstas de los conocimientos culturales adquiridos en cada una de aquéllas.

De acuerdo con dicha distribución, la citada Dirección General asignará a cada Distrito y Destacamiento las plazas que en ellos habrán de cubrirse por cada una de las carreras civiles, proporcionalmente al número de solicitudes aceptadas en aquéllas.

Art. 9.º Dentro de cada carrera civil se seguirá el siguiente orden de preferencia para la concesión del ingreso en la I. P. S.:

1.º Hijos o hermanos de muertos en campaña o de laureados de San Fernando.

2.º Huérfanos de militar.

3.º Los que hayan cumplido totalmente el servicio militar.

4.º Los que, procedentes de voluntariado, hayan permanecido más de un año en filas y no se encuentren prestando servicio en ellas en el momento de presentar la solicitud.

5.º Los que hayan alcanzado premio extraordinario en el examen de Estado.

6.º Los que no cumplan ninguna de las condiciones anteriores, designados por sorteo público en las Jefaturas de los Distritos y Destacamientos de la I. P. S.

Art. 10. Una vez determinado el personal que ha de cubrir las plazas por el orden de preferencia señalado en el artículo anterior, las Jefaturas de los Distritos y Destacamientos solicitarán de las Autoridades regionales el nombramiento de los Médicos necesarios para llevar a cabo los reconocimientos de aptitud física de los seleccionados, a los que se concederá definitivamente el in-

greso en la I. P. S. si aquéllos resultan favorables. A continuación, dichas Jefaturas procederán a realizar cuanto se previene en el capítulo XI del Reglamento provisional para el Régimen Interior de la I. P. S.

Art. 11. Las vacantes que se produzcan a consecuencia de los reconocimientos de aptitud física serán cubiertas inmediatamente con igual número de estudiantes que, cumpliendo las condiciones reglamentarias, no hayan alcanzado plaza de ingreso, y asimismo se cubrirá con ellos cuantas vacantes se produzcan en cada Distrito o Destacamiento durante el curso 1949-1950, previa propuesta a este Ministerio (Dirección General de Enseñanza Militar).

Estas vacantes se cubrirán hasta el día 1 de septiembre de 1950, en cuya fecha se anularán las solicitudes de ingreso en la I. P. S. de todos aquellos que no lo hayan alcanzado.

Los estudiantes a quienes se conceda el ingreso para cubrir alguna vacante durante el curso 1949-1950 quedarán obligados a renovar aquellos documentos reglamentarios que hayan perdido validez por el tiempo transcurrido y acreditar por solicitud prórroga de segunda clase por razón de estudios si su reemplazo se encuentra alistado en la fecha en que se les comunique la concesión del ingreso en la I. P. S.

Art. 12. Una vez admitidos en la I. P. S. los Caballeros aspirantes a Oficial de complemento, no podrán solicitar el ingreso como voluntarios en ningún Cuerpo u Organismo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire sin que previamente hayan causado baja en la I. P. S.

Art. 13. Los Caballeros aspirantes a Oficial de complemento que no habiendo iniciado su formación militar sean destinados a las Unidades Especiales de Instrucción en el próximo año 1950, serán encuadrados en ellas según las carreras que cursen, de acuerdo con la siguiente distribución:

#### Arma de Infantería

De Derecho.  
De Medicina.  
De Filosofía y Letras.  
De Comercio (en sus grados de Profesor, Intendente o Actuario).  
De Veterinaria.  
De Escuelas Sociales dependientes del Ministerio de Trabajo.  
De Aduanas.  
De Ciencias Políticas y Económicas.  
De Magisterio (Maestros con carrera terminada y en posesión del título correspondiente).

#### Arma de Artillería

De Ciencias.  
De Ingenieros Industriales.  
De Ingenieros Textiles.  
Del I. C. A. I.  
Del Instituto Químico de Sarriá.  
De Tejidos de punto de Canet del Mar.  
De Farmacia.

#### Arma de Ingenieros

De Ingenieros de Montes.  
De Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.  
De Ingenieros Agrónomos.  
De Ingenieros de Minas.  
De Ingenieros de Telecomunicación.  
De Ayudantes de Obras Públicas.  
De Ayudantes de Telecomunicación.  
De Aparejadores.  
De Peritos Agrícolas.  
De Escuela de Peritos Industriales.  
De Bellas Artes.  
De Arquitectura.  
De Ayudantes de Montes.

Art. 14. Con el fin de mantener contacto con los Caballeros aspirantes a Oficial de complemento durante el curso escolar, transmitirles cuantas órdenes e instrucciones se dicten que puedan afectarlos, verificar los encuadramientos en las Unidades Especiales de Instrucción, repartir las prendas de vestuario, etc., las Jefaturas de los Distritos y Destacamientos convocarán a aquéllos quincenalmente en las fechas siguientes:

1.º De los meses de enero a mayo de 1950, ambos inclusive, a los alfereses eventuales que no hayan finalizado su carrera civil y a los Sargentos aspirantes.

2.º En los meses de abril y mayo del mismo año a los aspirantes de primer curso.

Estas reuniones se verificarán en los días que señalen las citadas Jefaturas, previo acuerdo con las Autoridades académicas correspondientes, con el fin de no ocasionar perjuicio alguno al régimen escolar.

Art. 15. El día 9 de junio de 1950 harán su presentación en las Jefaturas de los Distritos y Destacamientos todos los Caballeros aspirantes que, en virtud de lo consignado en el artículo 13, hayan sido encuadrados en las Unidades Especiales de Instrucción y los que, habiendo iniciado su formación militar, repitan curso por cualquier circunstancia. Del 10 al 19 de junio, ambos inclusive, se desarrollará en los Distritos y Destacamientos con el personal incorporado el curso preparatorio que preceptúa el capítulo V del Reglamento provisional para el Régimen Interior de la I. P. S.

Art. 16. Los Caballeros aspirantes a Oficial de complemento que habiendo alcanzado el empleo de Sargento sean encuadrados en las Unidades Especiales de Instrucción se incorporarán a sus Distritos y Destacamientos el día que oportunamente se determine, con el fin de trasladarse, en unión de los Caballeros aspirantes mencionados en el artículo anterior, a los campamentos respectivos, en los que, a partir del día 20 de junio y hasta el 15 de septiembre de 1950 realizarán los cursos correspondientes, encuadrados en las Unidades Especiales de I. P. S.

Madrid, 26 de septiembre de 1949.

DAVILA



MODELO DE INSTANCIA

(Anverso.)

Fóhiza de 1.50

Don ..... (1), estudiante de ..... (2), desea ser admitido en la Instrucción Premilitar Superior por considerarse incluido en las normas publicadas en la Orden de ..... «D. O.» número ..... para ingreso en aquélla, a cuyo fin acompaña la documentación que al respaldo se expresa:

Circunstancias particulares del solicitante

Residencia ..... partido judicial de ..... pro- vincia de ..... Domicilio: calle o plaza de ..... número ..... piso ..... Profesa la Religión ..... Condición ..... (3) Arma o Cuerpo ..... (4) Destino ..... (4)

El firmante jura por Dios que no se halla procesado ni ha sido expul- sado de ningún Cuerpo del Estado o Centro Oficial de Enseñanza.

No pertenece a la Milicia Naval ni a la Sección Aérea de la Milicia Universitaria, ni está pendiente de ingreso en las mismas.

Gracia que no duda alcanzar de ..... , cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de ..... de 19.. (Firma)

Pic:

Sr. .... (5), Jefe de la Instrucción Premilitar Supe- rior del ..... (6) de ..... (7).

- (1) Nombre y dos apellidos, con mayúsculas. (2) Carrera que cursa. (3) Paisano o soldado. (4) Sólo los soldados. (5) Empleo del jefe del Distrito o Destacamento de la I. P. S. (6) Distrito o Destacamen- to. (7) Lugar de residencia de la Jefatura del Distrito o Destacamento.

MODELO DE INSTANCIA

(Reverso.)

- 1.º Certificado de estudios acreditativo de cumplir las condiciones que determina el artículo primero de las normas (1). 2.º Partida de nacimiento (2). 3.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes. 4.º Autorización del padre, madre o tutor (2). 5.º Certificado de antecedentes familiares. 6.º Copia de la filiación (3). 7.º Copia de la hoja de castigo (3). 8.º Certificado acreditativo de tener concedida prórroga de segunda clase (4). 9.º Certificado acreditativo de encontrarse incluido en alguno de los casos 1 al 5, ambos inclusive, del artículo noveno.

- (1) Para los Maestros, título correspondiente o copia legalizada del mismo, o cer- tificado de haber hecho el depósito que previene la Ley para su expedición. (2) No exigido a los soldados. (3) Para aspirantes soldados. (4) Para aspirantes soldados o alistados.

## MINISTERIO DE MARINA

**ORDEN de 29 de septiembre de 1949 por la que se admite a examen para ingreso como Aspirantes de Máquinas de la Armada a los opositores que se relacionan.**

Excmo. Sr.: Como resultado de la clasificación de instancias presentadas para tomar parte en las oposiciones a ingreso como Aspirantes de Máquinas de la Armada, convocadas por Orden ministerial de 16 de marzo último («D. O.» núm. 66), son admitidos a examen los opositores que a continuación se indican, con expresión del número que les ha correspondido en el sorteo verificado en este Ministerio, debiendo efectuar su presentación en la Escuela de Mecánicos de El Ferrol del Caudillo el día 15 de noviembre próximo:

1. Gonzalo Juncal Pais.
2. Marciano Soto García.
3. Manuel Vidal Romano.
4. Juan Soto Peña.
5. Andrés Santalla Rodríguez.
6. Benito Conde Quintas.
7. José Lorenzo Pérez.
8. Bernardo García Rodríguez.
9. Anibal Ojeda Betancort.—(Documentación incompleta).
10. Cecilio Gómez Haro.
11. Joaquín Barberá Ortiz.
12. Víctor Manuel Castro Calvo.
13. Fernando Conde Novoa.
14. José Cadaveira García.
15. Eduardo Pérez Escolar.
16. Domingo Natta Tutzó.
17. Juan José González Fernández.
18. Ángel Caballero Martínez.
19. José Allegue Rafal.
20. Fernando Seijo Oruezabala.
21. Manuel Pereiro Casal.
22. Manuel Valverde Peralta.
23. José Luis Martínez Pérez.
24. Vicente Nogal Ojeda.
25. Luis Cañavate Vázquez.
26. Manuel Garnarez Albarrán.
27. Raúl Pampillo Rego.
28. Emilio Casanova Rivas.
29. Francisco Carcedo Calzáda.
30. Manuel Alonso Martín.
31. José Fernández Vázquez.
32. Rafael Santamaría Marchena.
33. Rodolfo Mendiguchía López.
34. Francisco Bautista Torrente.
35. Mariano Lobo Gracián.
36. Juan A. Brea Abel-Cruz.
37. Carlos Ruano Vives.
38. Agustín Díaz Urgorri.
39. José Pardo Pardo.
40. Juan Aneiros Gelpi.
41. Manuel Espinosa de Haro.
42. Fernando Mouro Castro.
43. José Manuel Ramos Mañero.
44. Ramón Terrones Pazos.
45. Nicasio Ameijeiras Coello.
46. Cipriano José Fernández Veiga.
47. José Fonticoba López.
48. Luis Manteca Deltell.
49. Jaime Gamundi Serrano.
50. José Antonio Saavedra Díaz.
51. Manuel Rodríguez Corbeira.
52. Francisco Cortinas García.—(Documentación incompleta).
53. Rubén Yañez Leira.
54. Dimas García Paz.
55. José González Casal.
56. Maximiliano Caramés Bartoli.
57. Carlos Fernández Gómez.
58. Pedro Viñas Cal.
59. Manuel Romalde Rodríguez.
60. Ricardo Martínez Sobrido.
61. Abraham Martín Sánchez.
62. Antonio Fernández Carnero.
63. Manuel Alonso de Castro.
64. José Benito Legeren Buceta.
65. Fernando Benito Picos.
66. Francisco Arderius Morales.
67. Nemesio López Espinosa.—(Documentación incompleta).

Los solicitantes que figuran en la relación anterior con documentación incompleta deberán remitir con la máxima urgencia los documentos que faltan a la Jefatura de Instrucción de este Ministerio, sin cuyo requisito no serán admitidos a examen.

La presentación en la Escuela de Mecánicos de El Ferrol del Caudillo de los admitidos a examen deberá efectuarse a las nueve horas del día señalado anteriormente.

Los opositores que resulten reprobados y deseen recobrar la documentación presentada la solicitarán del Secretario del Tribunal de Exámenes, entendiéndose que renuncian a ella de no hacerlo así.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1949.—El Almirante Encargado del Despacho, Alfonso Arriaga.

Excmos. Sr. ....—Sres. ....

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 26 de septiembre de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Antonio Castaño Sánchez, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por don Antonio Castaño Sánchez, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con destino en la Audiencia Territorial de Sevilla, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria en dicho cargo por pasar a servir otro con el que resulta incompatible,

Este Ministerio, acudiendo a lo solicitado y de conformidad con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del mencionado Cuerpo, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947 en relación con lo establecido en el 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha tenido a bien conceder a dicho solicitante la excedencia en el cargo expresado, en la forma, condiciones y extensión que en el citado artículo reglamentario se determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 26 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el concurso entre Secretarios suplentes para la provisión de Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría).**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 22 de julio último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de agosto) para la provisión de Secretarios de Juzgados Comarcales (tercera categoría), entre Secretarios suplentes de la misma,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar Secretarios de tercera categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de diez mil pesetas, y destino en los Juzgados Comarcales que se expresan, a los solicitantes que a continuación se relacionan:

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO  
Nules (Castellón).—Don Ignacio Narváez Medina.

### ANTIGÜEDAD EN LA CATEGORÍA

Jabugo (Huelva).—Don Manuel Aguado Gallardo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 27 de septiembre de 1949 por la que se promueve a la plaza de Secretario del Juzgado número 1 de Palma de Mallorca a don Ángel Romero del Castillo y Samuel.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Palma de Mallorca, vacante por haber sido declarado desierto el concurso anunciado para cubrirlo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la misma como Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, a don Ángel Romero del Castillo y Samuel, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Igualada y pertenece a la sexta categoría. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas más el treinta por ciento de los ingresos arancelarios conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria novena del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de septiembre de 1949 por la que se promueve a la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Antequera a don Luis Carlos Fernández Novoa.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Antequera, de quinta categoría, vacante por haber sido declarado desierto el concurso anunciado para cubrirlo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la misma en el turno tercero, antigüedad en el Cuerpo, a don Luis Carlos Fernández Novoa, actualmente Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tetuán, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas más el veinte por ciento de gratificación fija sobre el mismo, conforme a lo que preceptúa la Disposición transitoria décima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de septiembre de 1949 por la que se nombra para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Angel Caffarena Raggio.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 25, en relación con la Disposición transitoria 15 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar en el turno quinto para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Córdoba, como Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, con el haber anual de 13 000 pesetas y vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla, a don Angel Caffarena Raggio, Aspirante que en la actualidad ocupa el primer lugar para su ingreso en el Cuerpo conforme a la propuesta aprobada por Orden de 21 de marzo de 1945, cuyo funcionario percibirá, en tanto sirviere la expresada plaza, las gratificaciones que con el sueldo le correspondan a tenor de lo preceptuado en el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 27 de septiembre de 1949 por la que se nombra para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz de don Rafael Camacho Blaya.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 25, en relación con la Disposición transitoria 15 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año,

Este Ministerio acuerda nombrar en el turno sexto para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Badajoz, como Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, con el haber anual de 13 000 pesetas y vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para proveerla, a don Rafael Camacho Blaya, Aspirante que en la actualidad figura en primer lugar para su ingreso en el Cuerpo conforme a la propuesta aprobada por Orden de 21 de marzo de 1945, cuyo funcionario percibirá, en tanto sirviere, las gratificaciones que con el sueldo le correspondan a tenor de lo preceptuado en el párrafo final de la Disposición transitoria séptima del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 21 de septiembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de obras en la Residencia Forestal de Lourizán (Pontevedra).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre obras supletorias para instalación de la Residencia Forestal de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes en el Palacio de Lourizán (Pontevedra), cuyo proyecto fué formulado por el Arquitecto don Robustiano Fernández Cochón; y

Resultando que la cantidad total de pesetas 158.750,95, a que asciende el importe de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 128.439,31 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, 3 por 100 sobre la ejecución material, coeficiente que resulta de aplicar al actual proyecto y a la ejecución material del anteriormente aprobado, que hacen un total de 346.858,20 pesetas, según tarifa primera, grupo quinto, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942, 1.926,58 pesetas; al mismo por dirección de obra y con iguales descuentos, 1.926,58 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 1.155,94 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 642,19 pesetas; plus de carestía de vida, 15.412,62 pesetas; plus de cargas familiares, 9.247,73 pesetas; total, 158.750,95 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en 16 de agosto último y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 8 de los corrientes;

Considerando que las obras son preci-

sas y urgentes para el fin a que se destina el edificio;

Considerando que dichas obras pueden ser ejecutadas por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad; de 1 de julio de 1911, y en cuanto a subastas y concursos se refiere,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia por su total importe de 158.750,95 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de septiembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 21 de septiembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de reforma y saneamiento en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre obras de reforma y saneamiento en los locales de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Valencia, cuyo proyecto fué formulado por el Arquitecto don Javier Goerlich Lleó; y

Resultando que la cantidad de pesetas 98.354,13, a que asciende el importe total de las obras proyectadas, se distribuye en la siguiente forma: ejecución material, 87.188,21 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo tercero, el 5,50 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.397,68 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 sobre los anteriores, 719,30 pesetas; premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 435,94 pe-

setas; plus de carestía de vida y cargas familiares, 7.613 pesetas; total, pesetas 98.354,13;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, en virtud de lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que la Sección de Contabilidad «toma razón» del gasto en 16 de agosto último y la Intervención General de la Administración del Estado fiscaliza aquél en 8 de los corrientes;

Considerando que las obras son necesarias y urgentes y que pueden realizarse por el sistema de administración, ya que así lo autoriza el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 al dejar en suspenso el capítulo V de la Ley de Contabilidad, de 1 de julio de 1911, en cuanto a subastas y concursos se refiere.

Este Ministerio ha acordado aprobar el proyecto de referencia por su total importe de 98.354,13 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

**Anunciando subasta de contrata urgente para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mataró y su estación férrea.**

Debiendo procederse a la celebración de subasta urgente para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Mataró y su estación férrea en el tipo de quince mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Barcelona y estafeta de Mataró hasta el día 24 de octubre de 1949 y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 29 de dicho mes, a las once horas, en la Administración Principal de Barcelona.

Madrid, 4 de octubre de 1949.—El Director general, P. A., M. González.

#### MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de B. natural de ....., vecino de ....., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ..... a ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de 3.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).  
1.849—A. C.

## Dirección General de Sanidad

Anunciando la permuta de sus respectivos destinos entre los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria don Juan Muñoz Rodríguez de Partearroyo y don Sinforiano Cascón Arduán.

Don Juan Muñoz Rodríguez de Partearroyo y don Sinforiano Cascón Arduán, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en las plazas de Aldeanueva de Figueroa (Salamanca) y Argamasilla de Calatrava (Ciudad Real), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en el Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la petición de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamaciones, si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en el Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 20 de septiembre de 1949.—El Director general, José A. Palanca.

*Rectificación al anuncio de plazas de Médicos titulares de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de 31 de agosto último.*

Examinadas las reclamaciones formuladas contra el anuncio de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de 31 de agosto último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de septiembre próximo pasado) dispuesta por Orden ministerial de 31 de mayo del corriente año,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

1.º Queda rectificado el anuncio de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria comprendidas en la convocatoria de 31 de agosto último que han de ser provistas mediante concurso de antigüedad dispuesto por Orden ministerial de 31 de mayo del año actual, en la siguiente forma:

### PLAZAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Lugo: Becerreá, Dist. 5.º; debe decir: Becerreá, Dist. 2.º

### PLAZAS DE TERCERA CATEGORÍA

Barcelona: Santa Eulalia de Riuprimer y agregado; debe decir: Santa Eulalia de Riuprimer y agregados.

Burgos: Ros de Duero, Dist. 1.º; debe decir: Roa de Duero, Dist. 1.º

Segovia: Santa María la Real de Nieva, Dist. único; debe decir: Santa María la Real de Nieva y agregados, distrito único.

Soria: Almazán, Dist. único; debe decir: Almazán, Dist. 2.º

Toledo: Robledo del Mazo, Dist. único. Figura publicada está plaza como de tercera categoría y es de segunda, según la clasificación vigente.

Zamora: Tiguera de Arriba y agregados, Dist. único; debe decir: Tiguera de Arriba y agregados, Dist. único.

2.º Queda anulado el anuncio de las siguientes plazas:

Cajar y agregado, Dist. único (Granada), primera categoría.

Trebujena, Dist. 2.º (Cádiz), tercera categoría.

3.º Se incorporan a la convocatoria de que se trató las siguientes plazas:

### PLAZAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Badajoz: Olivenza, Dist. 4.º

Granada: Durcal y agregados, Dist. 2.º

Murcia: Yecla, Dist. 6.º

### PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Ciudad Real: Herencia, Dist. 2.º

### PLAZAS DE TERCERA CATEGORÍA

Granada: Turón, Dist. único.

Palencia: Olmos de Ojeda y agregado, Dist. único.

### PLAZAS DE CUARTA CATEGORÍA

Logroño: Sotes y agregados, Dist. único.

Madrid, 4 de octubre de 1949.—El Director general, José A. Palanca.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

Anunciando subasta para adjudicar la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Castellón de la Plana.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de agosto último, se convoca a subasta pública para adjudicar la ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Castellón de la Plana.

Los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos que integran el proyecto correspondiente estarán de manifiesto hasta las doce horas del día anterior al de la celebración de la subasta, todos los días laborables, desde las diez de la mañana a una de la tarde, en la Sección de Obras de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial (piso 3.º del Ministerio de Hacienda) y en la Delegación de Hacienda de Castellón.

Se verificarán simultáneamente dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1 de julio de 1911, una en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, ante el señor Director o persona en quien delegue, el Jefe de la Sección de Obras del mismo centro, un funcionario de la Intervención General de la Administración del Estado, otro de la Dirección General de lo Contencioso y el Notario, de turno en esta capital, a las doce horas del día cuatro de noviembre próximo, y otra en la Delegación de Hacienda en Castellón, a la misma hora de igual día, ante el señor Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Propiedades, un Abogado del Estado y el Notario de turno en Castellón.

Hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta podrán presentarse pliegos para optar a la misma en el Registro general de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, en Madrid, y en el de la Delegación de Hacienda, en Castellón.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador el poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o cualquiera de sus sucursales de provincias el depósito de ciento trece mil novecientas treinta y cinco pesetas diez céntimos (113.935,10), cuando menos, equivalente al 2 por 100 de la subasta,

como garantía provisional para responder de la proposición; los justificantes de encontrarse al corriente en las contribuciones industrial o de utilidades, según los casos, y los que exige el Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades, si el licitador se comprendiera en lo que en dicho precepto se establece para demostrar que no le afectan sus disposiciones.

También están obligados los licitadores a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras, con la advertencia de que serán, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que rijan en Castellón, fijados por los organismos correspondientes.

El bastanteo de los documentos que por los licitadores se presenten corresponderá al Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

El precio máximo o tipo límite para la subasta será el de cinco millones seiscientos noventa y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesetas treinta y seis céntimos (5.696.755,36), a que asciende el total del presupuesto de contrata.

En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto de la subasta se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo. El resultado de la subasta verificada en Castellón se remitirá inmediatamente a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para resolver en definitiva, comparándolo con el resultado de la efectuada en este Centro.

El remanente constituirá una fianza definitiva, dentro del plazo que determina el pliego de condiciones, por una cantidad equivalente al 4 por 100 del remate. El Jefe o encargado del Registro general de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y el de la Delegación de Hacienda en Castellón certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de la presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la subasta y ejecución de las obras de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Castellón de la Plana», debiendo extenderse en papel sellado de la clase correspondiente y estar redactadas con arreglo al siguiente modelo de proposición:

Don ... (nombre y apellidos), domiciliado en ... calle de ... número ... en nombre propio o en concepto de apoderado de don ... o en el de Gerente o representante de la Sociedad ... domiciliada en ... según copia de la escritura de mandato o del poder que acompaño y que acredita esta gestión, enterado del anuncio publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de construcción de un edificio con destino a Delegación de Hacienda en Castellón de la Plana, se comprometo a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al proyecto correspondiente y pliegos de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de ... pesetas (en letra y en número).

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—El Director general, Justo González.





Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
		— Pesetas		— Pesetas		
<b>MESADAS</b>						
D. <sup>a</sup> Cecilia Gómez Jiménez (V.)	Portero 2.º Ministerios	1.458,31	3 y 1/2	5.000,00		Jerez F.
D. <sup>a</sup> Felisa Sangrador Morroondo (V.)	Secretario Juzgado 1.º	2.000,00	2 mesadas	12.000,00		Palencia.
D. <sup>a</sup> Amparo Garro Cortés (V.)	Auxiliar de 3.ª clase	999,99	3 mesadas	4.000,00		Madrid.
D. <sup>a</sup> Mercedes Balandrón García (V.)	Cartero Rural	760,40	5 mesadas	1.825,00		Salamanca
D. <sup>a</sup> Pilar Burgos Sacristán (V.)	Operario Fábrica Moneda.	1.551,25	5 mesadas	3.723,00		Madrid.
D. <sup>a</sup> Leoncia y Concepción de la Fuente Pérez (H.)	Portero Ministerios	500,00	5 mesadas	1.200,00		Madrid.
D. <sup>a</sup> Dolores Maldonado Sáez (V.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas	1.533,00		Albacete.
D. <sup>a</sup> Rosario Estrada Plans (V.)	Idem	1.779,30	4 y 1/2	4.745,00		Barcelona.
D. <sup>a</sup> Encarnación López Martín (V.)	Portero Ministerios	3.333,33	5 mesadas	8.000,00		Granada

**R E S U M E N**

	Pesetas
Importan las Jubilaciones...	126.020,00
— las Jubilaciones de Magisterio...	133.560,00
— las Pensiones Civiles	39.508,31
— las Pensiones de Magisterio...	25.799,99
— las Mesadas...	13.021,33
<b>Total</b> ...	<b>337.909,63</b>

Madrid, 26 de septiembre de 1949.—El Director general, Federico G. Gorordo.

**Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública**

*Rectificación a la relación del sorteo celebrado para determinar el orden de actuación de los señores opositores a plazas de oficiales.*

Habiéndose cometido un error, al ser insertada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24 del próximo pasado mes de septiembre, la relación del sorteo celebrado para determinar el orden de actuación de los señores opositores a plazas de Oficiales, y debiendo figurar en ella el opositor que por el referido error fué omitido, se publica a continuación, debidamente rectificado: Número cuatrocientos tres, don José Antonio Franch Alfaro, de la citada relación.

Madrid, 5 de octubre de 1949.—El Presidente del Tribunal, Fernando Camacho.—El Secretario del Tribunal, Lorenzo Valdés.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

*Transcribiendo relación número 88 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo quinto de la Circular número 514, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

- ACEITE ANIMAL.—Incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (c).
- ACEITE DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).
- ACEITE DE HUESOS DE ACEITUNA (a) y (c).
- ACEITE DE HUESOS DE FRUTOS (a) y (c).
- ACEITE DE OLIVA (a) y (b).
- ACEITE DE ORUJO (a) y (c)
- ACEITE DE PEPITA DE UVA (a) y (c).
- ACEITE DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (c).

- ACEITONES.—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- ACEITUNA.
- ACEITUNA ADEREZADA O ALIÑADA en partidas superiores a 45 kilogramos (excepto la que circula dentro de la provincia de Sevilla).
- ACIDO GRASO.—Procedente de cualquier clase de aceites, y de pastas de refinerías (c).
- AHUMADO.—Arenque (h).
- ALBARDIN.
- ALFALFA.—En la provincia de Huesca, provisionalmente.
- ALGARROBA.
- ALMENDRA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- ALMORTA.
- ALTRAMUZ.
- ALPISTE.
- ALUBIA SECA.
- ALUBIA VERDE (provincia de Valencia).
- ARROZ BLANCO Y ARROZ CÁSCARA.
- ARVEJA O VEZA.
- AVELLANA, EN GRANO O EN CÁSCARA.—Intervenida para su circulación provincial e interprovincial, cualquiera que sea el medio de transporte empleado.
- AVENA.
- AZÚCAR.—Incluso el sirope, caramelos fondant y similares, procedentes de importación.
- AZÚCAR COMPRIMIDO.
- BORRAS.—De todos los aceites intervenidos (c) y (c).
- BURRAS Y BURROS GARAÑONES.—Solamente para la safida de la provincia de León.
- CAFÉ.
- CÁÑAMO.—En paja o en varilla, fibra agrada o rastillada.
- CARBÓN VEGETAL.—Incluso cisco, picón y herraj.
- CARNE.—De ganado cabrío, lanar, vacuno y fresca de cerdo.
- CASCARILLA DE ARROZ.
- CEBADA.—Incluso en su estado de transformación industrial, germinada y tostada (se exceptúa la cebada transformada en sucedáneo de café).
- CENTENO.
- CEREALES PANIFICABLES (cebada, centeno, escaña, maíz y trigo).
- CUEROS FRESCOS O SALADOS Y EN SANGRE (de ganado vacuno y equino).
- CURTIDOS DIVERSOS (de ganado vacuno y equino), en partidas superiores a 60 kilos.
- CHATARRA.—De acero o fundido y de hie-

- tro, en partidas superiores a 200 kilos.
- CHATARRA DE PLOMO.
- CHOCOLATE FAMILIAR.
- DESPOJOS DE GANADO.—Cabrío, lanar y vacuno.
- ESCAÑA.
- ESPARTO (cocido, crudo, picado y rastrellado).
- FÉCULA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.
- FIDEOS.
- FRUTA FRESCA.
- Provincia de ALMERIA (excepto pera y uva). Intervenida en los términos municipales de Abia, Abruca, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.
- Provincia de CACERES.—Intervenida en los términos municipales de Coria y Mirajadas.
- GANADO DE ABASTO.—Cabrío, de cerda, lanar y vacuno. El destinado al Ejército de Tierra para su salida de Galicia necesita la guía única de circulación, además de la guía militar.
- GANADO DE LIDIA (excepto el encajonado).
- GANADO DE VIDA.—Cria, labor, recría, reproducción y trashumante de las especies cabría, de cerda, lanar y vacuno.
- GARBANZO.
- GARBANZO NEGRO.
- GARROFA (troceada y sin trocear).—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.
- GARROFÍN.—Intervenido en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.
- GRASA ANIMAL.—Incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (c).
- GRASAS COMESTIBLES (g).
- GRASA DE FRUTOS.—De importación y de producción nacional (c).
- GRASAS HIDROGENADAS (c).
- GRASA DE SEMILLAS.—De importación y de producción nacional (c).
- GUISANTES SECOS.
- HABAS SECAS.
- HARINA DE ARROZ, DE CEREALES Y DE LEGUMBRES INTERVENIDOS.
- HARINA DE GARROFA.—Intervenida en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.
- HARINA DE PATATA.
- HIJUELA DEL GUSANO DE SEDA.
- JABÓN DE BAÑO (d) y (f).
- JABÓN COMÚN.—De lavar (d).
- JABONES INDUSTRIALES (prohibida su circulación, excepto de fábrica productora a industria consumidora) (d) y (e).
- JABONES MEDICINALES (d) y (f).
- JABÓN DE TOCADOR (incluidos los jabones de afeitar en barra, en crema y en polvo; jabóns, jabón para mecánicos, jabones en polvo y en escamas (d) y (f).
- JUDÍAS SECAS
- JUDÍAS VERDES (provincia de Valencia).
- JUGO DE HUESOS DE ANIMALES.—Incluso el de producción nacional de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (c).

**LANA.**—Incluso las procedentes de los rebaños karakul. De colchon (excepto colchones confeccionados), lavada, procedente de peladas o tenerías, sucia y vieja

Intervenida en toda España (excepto entre Badalona, Barcelona, Olesa, Pont de Armentera, Sabadell, Tarrasa y Valls; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás; entre Agullent, Alcoy, Boicarente, Enguera y Onteniente. Lanas lavadas entre Enciso, Logroño y Mailla; entre Ezcaray y Logroño, y entre Logroño y Ortigosa de Cameros. Lanas de tenerías de Centellas, Mollet y Vich a Barcelona, Sabadell y Tarrasa).

**LECHE CONDENSADA.**

**LECHE FRESCA EN GENERAL.**—Solamente para la salida de la provincia de Murcia.

**LECHE FRESCA DE VACA.**

Intervenida en la provincia de Santander; en la parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Carreño, Castrillón, Corberas, Gozón, Las Regueras y Llaneras, de dicha provincia; en la Zona de la provincia de La Coruña delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; en la provincia de Lugo, localidades de Antas de Ulla y Pallas del Rey; en la Zona de la provincia de Pontevedra delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); en la provincia de León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan.

**LEGUMBRES MONDADAS.**—(De las intervenidas.)

**LEGUMBRES VERDES.**

Provincia de **ALMERIA.**—Intervenida en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de **CACERES.**—Intervenida en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **CASTELLON.**—Alubia en verde, en el estado denominado «tabella».

Provincia de **VALENCIA.**—Alubias verdes.

**LENTEJAS.**

**LEÑA.**—Incluso la procedente de arranque, limpias, podas o talas de olivares.

**LIMÓN.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

**MADERA.**—Importada o nacional; escuadrada con hacha, en rollo y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (se exceptúan las demás elaboraciones de la madera).

**MAÍZ.**

**MATERIAL FÉRRICO USADO,** en partidas superiores a 200 kilos.

**MEDIANOS DE ARROZ.**

**MERLUZA SALAZONADA.**

**MIEL DE CAÑA.**

**MIJO.**

**MORRET DE ARROZ.**

**NARANJA.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Alicante, toda Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia se necesitará «cédula de distribución» (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. (Se exceptúa la naranja amarga procedente de las provincias andaluzas y destinada exclusivamente a exportación.)

**OLEÍNA (C).**

**ORUJO EXTRACTADO U ORUJILLO.**

**ORUJO GRASO.**

**PAN.**

**PANIZO.**

**PASA MOSCATEL DE MÁLAGA.**—Para la salida de la provincia.

**PASTA PARA SOPA.**

**PATATA DE CONSUMO.**—Incluso la deshidratada, en rajas o en polvo.

**PATATA DE SIEMBRA.**

**PIENSOS (alpiste, altramuces, arveja o viza, avena cebada, garbanzos negros, mijo, panizo, sorgo y yerros).**

**PIENSO COMPUESTO.**

**PIMENTÓN.**—Circulará sin guía, pero en su facturación en las Zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla (que comprenden, respectivamente, las provincias de Alicante y Murcia, la primera, y Avila, Badajoz, Cáceres, Sevilla y Toledo. la segunda) se necesitará, para todas aquellas expediciones destinadas dentro o fuera de la propia Zona productora, «cédula de distribución» (marcando destino) del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

**PIMENTOS MORRONES EN VERDE.**—Intervenidos en la provincia de Sevilla.

**PIÑA ABIERTA.**—De la especie «pinus pinaster», dentro de la provincia de Avila, Segovia y Valladolid, y de éstas entre si.

**PIÑA ABIERTA O CERRADA.**—De cualquier especie de pino, en las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya.

**PLANTONES DE AGRIOS.**—En número superior a 10.

**POLVO DE PULPA DE REMOLACHA.**

**PRODUCTOS DEL CERDO.**—Tocino (excepto la panceta). Para los demás productos del cerdo, no intervenidos, se exigirá exclusivamente el certificado de origen y Sanidad.

**PRODUCTOS DETERSIVOS DE TODA CLASE** elaborados con grasas libres o intervenidas (f).

**PRODUCTOS DIETÉTICOS.**—Excepto los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad.

**PRODUCTOS GRASOS DE TODA CLASE** fabricados con grasas libres o intervenidas (g).

**PULPA DE REMOLACHA.**

**PURÉ.**

**RESERVAS DE CONSUMO DE BOCA,** para agentes de la P. E. N. F. E. (i).

**RESIDUOS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.**—De importación y de producción nacional, aptos para alimentación de ganado.

**RESTOS DE LIMPIA EN FÁBRICAS DE HARINA.**

**SALAZÓN.**—Abadejo, aguja o relanzón, anchoa o boquerón, arenque, atún, bacalao y pescados de Canarias (abade, burro, cazón, corvina, chacarona, cherner, chopá, lirios, mero, pargo, sama, tatarate y pescados pequeños), bonito, caballa, jurel o chicharro, listado, melva, merluza, pulpo, raya y sardina (h).

**SALMÓN.**—En época de pesca.

**SALSAS MAYONESAS (g).**

**SALVADO.**—De arroz y de cereales intervenidos.

**SEBO FUNDIDO.**—De importación y nacional (c).

**SEMILLA DE CIPRÉS.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE EUCALIPTO.**—Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE GUI SANTES, HABAS Y JUDÍAS, PARA VERDEO.**

**SEMILLA DE PINO.**—Albar, Carrasco, Monterey, Negro, Rodeño y Salgareño (excepto piñones comestibles). Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña, Salamanca, Valladolid y Vizcaya.

**SEMILLA DE ROBLE.**—Género Quercus. Intervenida en el interior de las provincias de Avila, Guipúzcoa, La Coruña y Valladolid.

**SORGO.**

**SUBPRODUCTOS DE GARROFA.**—Intervenidos en su circulación en las provincias de Alicante, Castellón, Tarragona, Valencia e islas Baleares.

**SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA.**—De arroz y de cereales intervenidos.

**SUBPRODUCTOS DEL MONDAJE DE LEGUMBRES INTERVENIDAS.**

**TOCINO (excepto la panceta).**

**TORTAS DEL PRENSADO DE FRUTOS Y SEMILLAS OLEAGINOSAS.**—De importación y de producción nacional, aptas para alimentación de ganado.

**TRIGO.**

**TRIGUILLO.**

**TURBA.**

**TURBIOS.**—De todos los aceites intervenidos (a) y (c).

**VERDURAS.**

Provincia de **ALMERIA.**—Intervenidas en los términos municipales de Abla, Abucena, Adra, Almería, Benahadux, Dalías, Doña María, Fiñana, Gádor, Gérgal, Huércal de Almería, Nacimiento, Ocaña, Pechina, Santa Fe y Viator.

Provincia de **CACERES.**—Intervenidas en los términos municipales de Coria y Miajadas.

Provincia de **SEVILLA.**—Intervenidos solamente los pimientos morrones en verde.

**VEZA O ARVEJA.**

**YEROS.**

**ZAHINA.** (Sorgo vulgaris.)

#### ISLAS CANARIAS (1)

##### LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (II)

Además de los artículos relacionados anteriormente (III), quedan intervenidos los siguientes:

**ABONOS.**—Orgánicos y químicos (IV).

**BONIATO (III).**

**CÁMARAS Y CUBIERTAS (IV)**

**CAMIONES (IV).**

**CARBÓN.**—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (IV).

**CARBUO (IV).**

**FRUTA.**—Fresca y seca (IV).

**HORTALIZAS (IV).**

**HUEVOS (IV).**

**LECHE FRESCA EN GENERAL (IV).**

**PESCADO SALPESADO (IV).**

**TEJIDO (IV).**

**VERDURAS (IV).**

##### SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º **Para salida de las diferentes islas de esta provincia.**—Será necesario el visado previo por esta Delegación, en esta isla, y por las Delegaciones Locales Especiales en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de Puertos Francos y la guía única de circulación, expedida por los Organismos citados, para los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, almendras, arroz, azúcar, abonos, boniatos, café, cámaras y cubiertas, carburos, carnes, carbón, ganado, harina, hortalizas y verduras (excepto tomates), cereales, chatarra de hierro, chocolate, frutas (excepto plátanos), hue-

(I) Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

(II) No se permitirá la exportación fuera de la provincia de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

(III) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

(IV) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

vos, jabón común y tocador (este último en partida superiores a 50 kilogramos), leche condensada y en polvo, legumbres secas y verdes, leña y madera, mantequilla, miel de caña, pan, patata de consumo y siembra, pescado fresco y salpreso, piensos, pieles, quesos, sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.*—Para su circulación dentro de cada isla necesitarán ir amparados por un conduce, cuando sobrepasen la cantidad de 10 kilos, los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, arroz, azúcar, café, carne fresca, chocolate, harina, jabón común, leche condensada, legumbres secas, pan y sebos fundidos.

Necesitarán de conduce, cuando la cantidad en circulación sea superior a 25 kilos, los artículos siguientes:

Cereales, piensos, patatas de consumo y de siembra y boniatos.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo. SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS EN UNA MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez y de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deban ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Queda prohibida la circulación del denominado jabón base, y tan sólo se autoriza la circulación de los jabones de baño y de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizados en las disposiciones vigentes.

(e) Necesitarán siempre la guía única, cualquiera que sea la cuantía y el medio de transporte, tanto en la circulación provincial como en la interprovincial.

(f) Necesitarán la guía única de circulación para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, será libre la circulación provincial distinta de la que se realice por ferrocarril, para cualquier cantidad. Para el transporte provincial por ferrocarril y para el interprovincial de cualquier clase se necesitará la guía única de circulación para partidas superiores a 50 kilogramos.

(g) Necesitarán la guía única para toda salida de fábrica a su fase de almacenamiento, cualquiera que sea la cuantía de la partida. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, no se exigirá la guía para cualquier partida.

(h) Estando autorizada solamente la industrialización, y, por tanto, la facturación de las especies reseñadas, para su debido cumplimiento se exigirá como único requisito, en el momento de facturar las remesas—excepto para la merluza salazonada, que necesita, además, la guía única de circulación—, que en la declaración-carta de porte se concreten las especies que componen las partidas, dando cuenta de las infracciones que se encontrasen.

(i) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes, el talón de ventas entregado por el almacén del Económico correspondiente.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 245, de 2 de septiembre de 1949, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado Nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### Subsecretaría

Concediendo la excedencia voluntaria al Portero don José Gallegos Carrasco.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por don José Gallegos Carrasco, Portero de este Ministerio, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Jovellanos», de Gijón.

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo que previene el artículo 16 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre de 1947, en relación con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, ha resuelto conceder al referido subalterno la excedencia voluntaria en su cargo, sin sueldo alguno y por un plazo no menor de un año ni mayor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1949.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

## Dirección General de Archivos y Bibliotecas

(Registro General de la Propiedad Intelectual)

Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el tercer trimestre del año 1941. (Continuación.)

79664.—«Mapa». Provincias de Albacete, Segovia, Vizcaya y Zamora. Científica y artística; por la Dirección General del Instituto Geográfico.—49269.

79665.—«Mapas». Provincias de Huesca, Valencia y Valladolid. Artística y científica; por la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral. Talleres Gráficos del Instituto.—49270.

79666.—«Tasas y precios». Científica; por Jesús Muñoz y Nuñez de Prado. Imprenta Helénica.—49271.

79667.—«Jornada de trabajo y horas extraordinarias». Científica; por Jesús Muñoz y Nuñez de Prado. Imprenta Helénica.—49272.

79668.—«Arrendamientos y desahucios de fincas rústicas». Científica; por Jesús

Muñoz y Nuñez de Prado. Imprenta Helénica.—49273.

79669.—«Entre el amor y el deber» (sinopsis de guión cinematográfico). Literaria; por Diego de Alcalá («Diego de Zamora Conesa»). Imprenta Montaña.—49275.

79671.—«Prisionera de mi mal» (canción). Musical y literaria; por Eduardo Fuentes Ojeo y Guillermo Guillamón Martín.—49276.

79672.—«La risa del diablo» (slow fox). Musical; por Pedro Luis Paredes Carrasco.—49277.

79673.—«Laly Pili Ely» (vals vienés). Musical; por Luis Berki Duda.—49278.

79674.—«El ensueño de tus ojos» (canción), «Margenes del canal» (pasodoble). Musical y literaria; por Agustín Ruiz Blasco y Pedro Arpón Velilla.—49279.

79675.—«De Sevilla a Arnedo» (pasodoble), «Tío Babu» (canción castellana para cuatro voces mixtas). Musical y literaria; por Agustín Ruiz Blasco.—49280.

79676.—«La senda perdida» (pasodoble), «Molinera del camino» (canción). Musical y literaria; por Agustín Ruiz Blasco y Pedro Arpón Velilla.—49281.

79677.—«Delicadeza» (fox-trot), «Inquietud» (fox trot). Musical; por Antonio Carmona Revete.—49283.

(Continuará.)

## Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Subsanando omisión padecida en la lista definitiva de aspirantes a plazas de Profesores de término de «Dibujo artístico» de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Observada en la lista definitiva de aspirantes a las plazas de Profesores de término de «Dibujo artístico» de Escuelas de Artes y Oficios (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 de julio último) la omisión de doña Victoria García García, que reúne las condiciones reglamentarias para ser incluida, y figura como tal en la lista provisional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de pasado mayo.

Esta Dirección General ha resuelto se considere subsanada dicha omisión y admitida, en consecuencia, la interesada entre los aspirantes a las referidas plazas de Profesores de término de «Dibujo artístico».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de septiembre de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Ministerio.

Tribunal de oposiciones a las plazas de Profesores de «Modelado» y «Vaciado» de las Escuelas de Artes y Oficios (turno restringido)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los aspirantes admitidos a estas oposiciones, y cumplidos los plazos y trámites reglamentarios.

Se convoca a los señores opositores para el día veintiséis del actual, a las cinco de la tarde, en la Escuela de Artes y Oficios (calle de la Palma, núm. 46), para dar comienzo a los ejercicios.

El cuestionario estará a disposición de los referidos señores opositores en la Conserjería de dicho Centro a partir del día 16 de este mes.

Madrid, 3 de octubre de 1949.—El Presidente del Tribunal, Luis Pérez Bueno.